

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1972 por la que se regula el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor.

Ilustrísimo señor:

Ha sido preocupación constante de este Ministerio agilizar la tramitación de los expedientes de ejecución de los acuerdos de devolución de ingresos, para evitar retrasos innecesarios, y con esta finalidad se dictó, entre otras disposiciones, el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre.

El artículo cuadragesimo segundo de la Ley 7/1972, de 26 de febrero, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1972, dispone que: «El Ministerio de Hacienda, antes del treinta uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, regulará el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor, en forma que puedan efectuarse, aun cuando en el momento en que deban tener lugar no exista recaudación suficiente para cubrir su importe.» De esta manera se conseguirá acelerar la tramitación de la mayor parte de los expedientes de devolución, sin perjuicio de las normas reglamentarias que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre.

Por ello vengo en disponer:

Primero.—Las devoluciones de ingresos, incluidas las derivadas de la desgravación fiscal a la exportación, continuarán verificándose con cargo a los ingresos que correspondan a los respectivos conceptos presupuestarios, sin más excepciones que las señaladas en esta Orden.

Segundo.—Salvo en los casos previstos en los dos apartados siguientes, la ordenación y el señalamiento de los mandamientos de pago se realizarán aunque hasta ese momento la recaudación por el concepto al que corresponda la devolución sea inferior a la cantidad que deba devolverse.

Tercero.—Cuando la cantidad a devolver, en virtud de la resolución recaída en alguno de los recursos, reclamaciones o expedientes a los que se refiere el artículo 118 del Reglamento de 29 de julio de 1924, exceda de cinco millones de pesetas, se elevará siempre el expediente a la Intervención General de la Administración del Estado, y se efectuará la devolución en la forma que disponga el Ministro de Hacienda.

Cuarto.—Cuando la devolución corresponda a tributos o recursos suprimidos, y que no aparezcan consignados en el estado letra B del Presupuesto que se halla en vigor, sólo se aplicará lo dispuesto en el apartado segundo sobre ordenación y señalamiento del pago, cuando exista recaudación por el concepto de que se trate y su cuantía no sea inferior a la cantidad que deba devolverse. Cuando no exista recaudación, o ésta sea insuficiente, se elevará el expediente a la Intervención General de la Administración del Estado, y la devolución se efectuará en la forma que disponga el Ministro de Hacienda.

Quinto.—En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, podrá disponer que la devolución se efectúe como minoración de los ingresos presupuestarios o con cargo al Presupuesto de Gastos. En este último caso, cuando no exista en el Presupuesto de Gastos el crédito suficiente para efectuar la devolución, se iniciará el oportuno expediente para la obtención de un suplemento de crédito o crédito extraordinario.

Sexto.—Cuando al terminar el ejercicio, alguno de los conceptos del Presupuesto de Ingresos presente saldo negativo, como consecuencia de las devoluciones efectuadas, se regulará dicho saldo, mediante las oportunas operaciones con-

tables y de Tesorería, con cargo al Presupuesto de Ingresos del siguiente ejercicio.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a todos los expedientes de devolución que, en esa fecha, se encuentren pendientes de ejecución.

Octavo.—La Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrán dictar las instrucciones que se consideren convenientes para facilitar el cumplimiento de lo que en ella se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de diciembre de 1972 por la que se crea una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas en el Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1971 se creó una Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas.

Habiendo comenzado ya su actuación dicha Comisión, así como las Subcomisiones de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas y de Normas de Procedimientos de Evaluación de ella dependientes, resulta necesaria la creación de una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas dentro del Departamento, cuya misión sea llevar a cabo su participación dentro de la Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas y de las dos Subcomisiones que de la misma dependen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas, cuyo objeto será la unificación de criterios generales de evaluación dentro del Departamento; la representación del mismo, a través de sus miembros, en la Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas, en las dos Subcomisiones de ella dependientes y en cualquiera de los Grupos de Trabajo, que en su seno puedan crearse, así como la colaboración en la labor que la Comisión Interministerial, las Subcomisiones o los Grupos de Trabajo desarrollen.

2.º Dicha Comisión tendrá como Presidente al Secretario general técnico, que podrá ser sustituido por el Vicesecretario general técnico de Estudios Económicos y Tecnología, como Vicepresidente al Jefe del Servicio de Planificación y Evaluación de la Secretaría General Técnica, y como Vocales, un representante de la Asesoría Económica y un representante a nivel mínimo de Jefe de Sección de los siguientes Servicios:

- Subsecretaría, a través de la Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior.
- Direcciones Generales de Carreteras, Obras Hidráulicas, Puertos y Señales Marítimas y Transportes Terrestres.
- Secretaría General Técnica, que será el Jefe del Gabinete de Evaluación, que actuará de Secretario.

3.º Dentro de la Comisión podrán crearse Grupos de Trabajo, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos a realizar. En dichos Grupos de Trabajo podrán participar los expertos que los Servicios interesados estimen convenientes.

4.º Los miembros de esta Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas tendrán derecho a percibir las dietas de asistencia a las sesiones, con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949, en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y de 100 pesetas los demás Vocales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de diciembre de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la limpieza pública, riegos, recogida de basuras y limpieza y conservación de alcantarillado.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para la limpieza pública, riegos, recogida de basuras y limpieza y conservación de alcantarillado, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza de Trabajo para la limpieza pública, riegos, recogida de basura y limpieza y conservación de alcantarillado, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1973.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza de Trabajo.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de diciembre de 1972.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO PARA LA LIMPIEZA PÚBLICA, RIEGOS, RECOGIDA DE BASURAS Y LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE ALCANTARILLADO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y vigencia

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—La presente Ordenanza establece y regula las condiciones de trabajo del personal de los servicios de limpieza pública, riegos, recogida de basuras y limpieza y conservación de alcantarillado, dependientes de Empresas privadas como de Entidades públicas, respecto de quienes no tengan la consideración de funcionarios. A efectos de la presente Ordenanza, la denominación de Empresa, se referirá siempre tanto a las privadas como a las Entidades públicas.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—Será de aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Se regirá por esta Ordenanza todo el personal incluido en su ámbito funcional, a excepción del personal regulado en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que se señala en la Orden de su aprobación, y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Compensación y condiciones más beneficiosas

Art. 5.º **Compensación y absorción.**—Las condiciones que se establecen en esta Ordenanza tienen la consideración de mínimas y obligatorias, y son compensables y absorbibles conforme a las disposiciones vigentes.

Quedan exceptuados de compensación o absorción los siguientes conceptos:

a) Las llamadas compensaciones en metálico, procedentes de Economato Laboral, establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los Regímenes de Seguridad Social por base superior a la tasificada.

c) Las vacaciones anuales, así como las licencias retribuidas de mayor duración que las reglamentarias, concedidas en Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Regimen Interior o contrato individual de trabajo.

Art. 6.º **Condiciones más beneficiosas.**—Todas las Empresas que tengan concedidas a su personal por Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Regimen Interior, contrato individual, pacto o costumbre, condiciones más beneficiosas apreciadas globalmente, tendrán la obligación de respetarlas en su totalidad para todo el personal que las viniera disfrutando en la fecha de entrada en vigor.

En todo caso se respetarán como condiciones más favorables, las relativas al número de horas de trabajo a la semana y las vacaciones anuales retribuidas de mayor duración.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 7.º **Competencia y criterio.**—La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción a las normas y orientaciones de esta Ordenanza y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa que será responsable de su uso, ante el Estado.

Art. 8.º **Organización científica del trabajo.**—La Empresa podrá establecer un sistema de organización científica del trabajo, según las normas generales que rigen la materia, considerando actividades y rendimientos, previos los estudios técnicos indispensables realizados por equipos, Empresas o Entidades responsables y especializados en la materia.

El sistema que se adopte se iniciará con un periodo de prueba, no inferior a dos meses ni superior a tres, durante el cual los trabajadores afectados percibirán, como mínimo, sus salarios anteriores.

Antes de terminar el periodo de prueba, los trabajadores podrán expresar su disconformidad en escrito razonado, por medio de sus representantes sindicales, o el Jurado, ante la Empresa, que en el plazo de diez días decidirá sobre las cuestiones planteadas.

Contra el acuerdo de la Empresa, en el plazo de diez días, contados desde la notificación, podrán los trabajadores recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

Art. 9.º **Trabajo no medido.**—Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, las Empresas podrán establecer para los trabajos no medidos, sistemas de destajo, tarea o prima a la producción, de modo que un mayor rendimiento, correspondan unos ingresos proporcionales.

Art. 10. **Reclamación de los trabajadores.**—Sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 8.º, en la implantación, revisión o supresión de los sistemas a que se refiere el presente capítulo, los trabajadores podrán reclamar ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, por medio de sus representantes sindicales, debiendo observar las normas impuestas por la Empresa hasta que se decida lo que proceda.

CAPITULO IV

Normas generales sobre prestación del trabajo

Art. 11. **Cambios de puestos de trabajo.**—Dentro de la organización del trabajo, las Empresas efectuarán los cambios de puestos de trabajo, cuando sea necesario para la buena marcha de la organización, sin que estos puestos impliquen merma en los derechos de los trabajadores ni de su dignidad humana, siguiendo lo establecido en esta Ordenanza en cuanto a retribuciones del personal, en los casos de trabajos de superior o inferior categoría.